

(69)
Mata
mre

Presidente de TARCICA S.A. a favor de Luciano Jacinto Holguín Tobar con el mismo efecto. La copia certificada de este documento con fecha 19 de enero del 2010 denominado pagaré donde consta que fue suscrito por los ciudadanos Fortunato García Ochoa y Luciano Jacinto Holguín Tobar sin incluir el Registro Único Contribuyente de TARCICA S.A. La copia certificada de la resolución aprobatoria de la disolución y liquidación de la compañía TARCICA S.A. asignada con el número 05GIJ002994 que emitió el señor Enrique Domínguez Villegas como suscriptor jurídico del Departamento de Disolución y Liquidación de la Superintendencia de Compañías de Guayaquil de fecha 20 de mayo de 2005 e inscrita el 20 de agosto de 2005. Adicionalmente se incorporó dicha resolución aprobatoria y la escritura de constitución de la compañía TARCICA S.A. No se pudo incorporar el documento de posesión del liquidador asignado, Ing. Boris Uscocovich Guerrero, porque en el artículo sexto de la resolución de disolución y liquidación, se mandaba a posesionar a dicho ciudadano que había sido denominado como liquidador y por razones que se desconocen, el señor jamás se posesionó y obviamente, por defecto, tampoco se inscribe el nombramiento como liquidador. Por lo tanto, bajo ese sentido se ratifica que, al no existir liquidador, los administradores seguían cumpliendo las funciones de representación de TARCICA S.A. pero con las mismas prohibiciones establecidas en el artículo 379. Toda la documentación consta no solamente de manera instrumental sino también de manera explícita en los registros de la Superintendencia de Compañías, es decir, todo lo manifestado constituye parte de la historia de TARCICA S.A. y cronológicamente se verifica que los ciudadanos mencionados anteriormente en calidad de Presidente y Gerente General en aquél tiempo, no podían actuar bajo esos parámetros salvo que lo hicieran vulnerando derechos constitucionales. Tampoco se pudo incorporar el certificado original del pagaré del que se ha hecho referencia, ya que dicho documento se encuentra dentro de la causa 09320-2012-0258 y pese a haberlo solicitado, no ha sido proporcionado hasta esta fecha, pero queremos ratificar que ese es un documento que sirve de ejemplo dentro las acciones que se han propuesto, ya que no se va a dirigir la presente acción contra una actuación específica porque el Derecho Constitucional no ampara un evento sino que ampara un derecho y bajo ese parámetro, lo que se establece es que a partir de la fecha en la que se emite la resolución de disolución y liquidación de la compañía TARCICA S.A., los administradores no podían actuar sin contar con el liquidador. Y si el liquidador no estaba posesionado y registrado como tal, ellos tenían que regirse estrictamente a lo que establece artículo 339 de la Ley de Compañías. Todo acto, ya sea el que generó dicho documento o cualquier otro que se saliera del parámetro legal, amparado por la Constitución bajo la seguridad jurídica y el principio de legalidad, era estrictamente nulo por mandato constitucional. **Petición a la Justicia Constitucional:** 1) Declare la procedencia de la presente acción de garantía jurisdiccional. 2) Declare la nulidad constitucional de todo documento u operación que deviniere en obligaciones para TARCICA S.A. que hayan efectuado los ciudadanos Fortunato García Ochoa y Luciano Jacinto Holguín Tobar, con fecha posterior al 23 de agosto de 2005, porque